



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.D.C.A., en nombre y representación de M.E.P.S., por daños personales ocasionados como consecuencia de una actividad deportiva organizada por la Corporación Local (EXP. 975/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por el instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados durante el desarrollo de la actividad deportiva organizada por la Corporación Local.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para recabarlo el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 13 de marzo de 2010, fecha en la que el Ayuntamiento organizó una salida por la Ruta denominada "Tajinaste Azul 2010", guiada por el alumnado-trabajador de la Escuela Taller D.V., en la que su esposa tomó parte.

Durante la misma, la persona que precedía a la afectada movió una rama que colisionó contra ella, resbalando y sufriendo una caída que le produjo una fractura

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

desplazada, trimaleolar, de los huesos propios del tobillo derecho, que requirió para su curación de una intervención quirúrgica y de varios días de baja impeditiva. Consecuentemente, reclama por la lesión y los gastos realizados por causa de la misma una cantidad total de 17.870 euros como indemnización, pues considera que no se adoptaron durante la excursión las adecuadas medidas de seguridad para los participantes.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició el 22 de marzo de 2010 con la presentación de la reclamación, desarrollándose el procedimiento de forma adecuada, puesto que cuenta con los trámites exigidos por la normativa aplicable al procedimiento.

El 29 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, puesto que el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Pues bien, a la vista de los Informes del Servicio se ha de considerar acreditado el hecho lesivo alegado, en su producción y efectos, cayéndose en efecto la interesada durante el transcurso de la salida o excursión en la que participaba. Además, mediante la documentación obrante en el expediente se han justificado las lesiones padecidas.

Así mismo, de acuerdo con los referidos informes, y sin contradecirlo la reclamante la excursión se realizó en una ruta de baja peligrosidad, adecuada a todos los participantes en ella. A mayor abundamiento, para mayor seguridad éstos se dividieron en diversos grupos, guiados cada uno de ellos por un alumno-trabajador de la Escuela municipal mencionada y, además, con anterioridad y por escrito se les proporcionó indicaciones para la práctica de la caminata en la ruta, incluyendo el calzado adecuado.

En todo caso, producido el accidente, consta que se trasladó a la afectada a un centro sanitario enseguida y de forma correcta.

3. A la luz de los datos reseñados, ha de observarse que no se considera que exista relación de causalidad entre el actuar administrativo, que se produjo en la forma y con las medidas antedichas, y el daño por caída, no causándose ésta por causa del funcionamiento del servicio en una ruta de baja peligrosidad, en la medida necesaria para generar responsabilidad del gestor.

En este sentido, es aplicable a este supuesto la Doctrina de este Organismo relativa a los hechos dañosos que ocurren durante actividades deportivas organizadas por la Administraciones públicas. Así, en el Dictamen 105/2009, de 5 de marzo, se advierte que no se puede imputar responsabilidad alguna a la Administración al haberse realizado las funciones propias del servicio de manera correcta, desarrollándose la actividad deportiva referida con las garantías exigibles y actuándose diligentemente ante el accidente.

Y es que, en efecto, éste se produce durante la práctica de una actividad deportiva, siendo conocida la existencia de un cierto riesgo por la participante en la misma, ya que es notoria tal posibilidad durante el desarrollo de la ruta, aunque sea de baja peligrosidad, asumiendo el riesgo de caída accidental por las características de la actividad realizada y, eventualmente, la actuación de otros participantes.

Por lo tanto, habiéndose realizado la "Ruta Tajinaste Azul 2010" con normalidad, incluida la labor de asistencia, control y vigilancia exigible a la Administración, el daño producido ha de ser asumido por la interesada, sin existir nexo de causalidad entre el daño generado por el accidente y el funcionamiento del servicio público prestado, de titularidad municipal.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que, según lo expuesto en el Fundamento III, no existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria a la reclamante.